

La falsedad de una escritura pública debe ventilarse en la vía civil, sin que sea procedente la apertura de instrucción mientras no se declare en juicio ordinario tal hecho.

Recurso de nulidad interpuesto por Lucinda Alves Zamora en la causa que se le sigue, por falsificación. —Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Agente Fiscal patrocinó la denuncia ante él llevada, por Juliana Zamora, imputando a su sobrina, Lucinda Alves, delito de falsedad de una escritura de venta que la primera hace a favor de la segunda; y como dentro de la instrucción, la Alves deduce la excepción de naturaleza del juicio, sosteniendo que es en la vía Civil donde debe discutirse la validez o la nulidad y falsedad de la escritura, mientras la última no sea declarada por ejecutoria, no procede la acción penal; y como el Tribunal declara sin lugar la excepción (fs. 8), la Alves hace valer recurso de nulidad, concedido a fs. 10.

Las escrituras públicas, no pueden quedar a merced de una imputación de falsedad, porque una vez otorgadas, solo, por ejecutoria que ponga término al juicio ordinario, pueden anularse; y sería peligroso dejar a merced de una acción penal sobre falsedad, la consistencia y estabilidad de una escritura pública; y por ello,

cree este Ministerio, que es dentro del juicio civil ordinario, en donde hay amplitud de defensa para las partes, donde debe discutirse la validéz, nulidad, o falsedad de un instrumento público, y es a su resultado, al que debe quedar subordinada, la investigación penal respectiva, cuando de aquel juicio resulte acto delictuoso alguno. Además: el hecho de que la ley autorice a suspender el procedimiento civil y decretar el penal cuando dentro de la sustanciación del primero se descubre la existencia del delito, está demostrando que prima la acción civil, sobre la penal, en casos de la naturaleza del estudiado. No es posible, dentro del procedimiento investigador de una instrucción, discutir, con la amplitud que la ley lo requiera, la validéz o nulidad de una escritura. Autorizando la ley la acción civil para anular una escritura pública, es necesario evitar la duplicidad de resoluciones, que podrían resultar contradictorias en procedimientos distintos.

Por estas consideraciones, y por el mérito de la instrucción, en la que no se descubre acción delictuosa alguna hasta hoy, y de la que aparece que la denunciante ha fallecido (fs. 38), opina el Fiscal que procede declarar que HAY NULIDAD en la resolución recurrida; reformándola, que es fundada la excepción de naturaleza del juicio deducida, y agregándose este incidente a la instrucción, se anule y archive aquella.

Lima, octubre 19 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de noviembre de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 8, su fecha 6 de mayo último, reformándolo, declararon fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por la encausada Lucinda Alves; y en consecuencia mandaron que se agregue este incidente a la instrucción principal, la que deberá archivarse oportunamente; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 641.—Año 1940.
